

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00324
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ, ASTRID CAROLINA GALLO GARCÍA, JOSÉ TELESFORO LÓPEZ GUERRERO Y ANA ESTRELLA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en su nombre y en representación de su hijo menor de edad **JUAN CAMILO LÓPEZ LEMUS, ASTRID CAROLINA GALLO GARCÍA, JOSÉ TELESFORO LÓPEZ GUERRERO y ANA ESTRELLA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, solicitan la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) el fallo disciplinario de primera instancia emitido el 7 de mayo de 2021 por la Inspectora Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional; y (ii) el fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 22 de octubre de 2021 por el Inspector General de la Policía Nacional (e), con los cuales se sancionó al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ** con destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de diez (10) años; así como de la Resolución No. 6705 del 24 de diciembre de 2021, mediante la cual se ejecutó dicha sanción.

Respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos en materia de sanciones disciplinarias, el numeral 14 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.
(...)"

Por su parte, el numeral 23 del artículo 152 ibidem modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la competencia atribuida a los Tribunales Administrativos para asuntos disciplinarios, establecen:

"(...)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. (...)"

Como se puede apreciar, a los jueces administrativos, en primera instancia, les corresponde conocer, sin atención a la cuantía, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpongan contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. Por otra parte, a los tribunales administrativos les compete conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, sin atención a la cuantía, que se interpongan contra actos administrativos de carácter disciplinarios que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, que sean expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden.

Descendiendo al caso de marras, se aprecia que en los actos administrativos cuestionados se impuso la sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por diez (10) años al señor JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de servidor público.

Así las cosas, se evidencia que esta dependencia judicial carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda, ya que la competencia está atribuida al Tribunal Administrativo por el factor funcional de conformidad con el numeral 23 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, al carecer este despacho de competencia funcional en el sublite, se abstendrá de continuar con el conocimiento de este proceso y se ordenará remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- (reparto), para lo de su competencia.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional las presentes diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto).**

TERCERO: Por secretaría del juzgado procédase a **DEJAR** las constancias respectivas, y **DAR** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **066** de fecha **27-09-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

11001-33-35-013-2022-00324

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4211aa2a8b5a7f3a4aaa72ff396b04ae0833acc3639159aa75700af5ac070c**

Documento generado en 26/09/2022 07:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>